

El Prosidonie del Consejo de Minis Antonio Canavas del Castill (Gaceta del 3 de Mar

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

HOOR ZEL OF OFADVERTENCIA OFICIAL. SOL 10 SELEVISEST ORIGINAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de proviacia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander. = Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscricion para fuera.=Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Be suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscricion serà adelantado. - No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez centimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

REALES DECRETOS. 19818 9

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Sevilla y el Juez municipal del distrito de la Magdalena de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 8 de Enero del presente año D. Ildefonso de Leon Sotelo demandó ante el Juzgado municipal á la empresa arren lataria de consumos, y en su nombre á D. Rafael Benvenuti, representante de la misma, para que le abonase la suma de 210 pesetas que le era en deber como importe del arrendamieuto de un carro detenido sin razon alguna por la dicha empresa arrendataria en el dia 30 de Agosto anterior:

Que citado el demandado, y señalado dia para la celebracion del juicio, se personaron las partes, y la empresa del arriendo de consumos, despues de contestar á la demanda, propuso la excepcion de incompetencia del Juzgado para conocer de este asunto que era de las atribuciones de la Administra-

Que en tal estado el procedimiento, el representante de la empresa arrendataria de consumos D. Rafael Benvenuti acudió al Delegado de Hacienda para que este suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hi-20, aduciendo las razones y citas legales que á su juicio le atribuian el co-

nocimiento del asunto: Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, exponiendo á su vez los fundamentos en que apoyaba su resolucion; y comunicado dicho auto al Delegado de Hacienda, este, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en su re-

M.E.C.D. 2015

querimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vista la base 24 de la ley sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 31 de Diciembre de 1881, segun la cual, los Delegados de Hacienda en las provincias son las autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo:

Visto el art. 27 de la ley provincial de 31 de Agosto de 1882, que encomienda á los Gobernadores, como atribucion exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados detodos las órdenes, cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion: B levenes melique se constituita.

Visto el núm. 2.°, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se siguen aute los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.° Que si bien es cierto que por la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 se concedió á los Delegados de Hacienda la facultad de promover competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo, esta facultad quedó derogada por el art. 27 de la ley provincial vigente, que siendo de fecha posterior á la primera, encomendó como atribucion exclusiva á los Gobacnadores aquella facultad, sin hacer excepcion alguna respecto á los Delegados de Hacienda en los asuntos de este ramo:

Que tratándose además de un juicio que se sigue ante el Juez municipal, segun jurisprudencia constante aplicando el núm. 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no procede suscitar cuestion de

competencia; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1880 presentó el Procurador D. José Camps, en nombre del reverendo Obispo de Barcelona, y ante el referido Juzgado, demanda de interdicto de recobrar la posesion de la meseta de la montaña de Monserrat, en que está edificada la capilla de los Santos Apóstoles, de la cual decia haber sido despojado por D. Francisco Segur, que habia edificado en dicha meseta dos barracas para la venta de paraguas y abanicos:

Que admitido el interdicto, sustanciado sin audiencia del despojante, decretada la restitucion y llevada á efecto, el Gobernador de Barcelona, á instancia de D. Pedro Fernandez Balmas, requirió de inhibicion al Juzgado de Manresa, alegando que el monte de Monserrat se hallaba en estado de deslinde, operacion que debia haber comenzado; y que hallándose un monte público en tal estado no podia hacerse innovacion ninguna; y citaba el Gobernador los artículos 17, 20 y 41 del reglamento de montes y los 52 al 73 del de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el artículo y dictó auto declarando no haber lugar á decidir el conflicto, porque las partes contendientes habian reconocido la competencia del Juzgado, porque el incidente se habia suscitado á instancia de un tercero que no habia sido parte en el juicio despues de sustanciado este y de ejecutado el fallo:

Que apelada esta sentencia por parte de D. Francisco Segur, la Sala correspondiente de la Audieccia de Barcelona la dejó sin efecto, y mandó que el Juez resolviese sobre el fondo de la inhibicion:

Que cumpliendo el Juzgado con esta sentencia, dictó auto, en el que considerando que el monte se hallaba en estado de deslinde, que la páctica de esta operacion corresponde á la Administracion y que los dueños de prédios colindantes con los montes que hayan de deslindarse no pueden hacer en ellos ninguna clase de inovaciones hasta la resolucion del expediente formado por la Administracion, se inhibió del conocimiento de los autos y mandó remitirlos al Gobernador:

Que apelada tambien esta sentencia,

la Sala de la Audiencia de Barcelona, considerando que se trataba de una cuestion promovida entre particulares que no afectaba al deslinde de un monte público; que si bien los deslindes de dicho monte corresponden á la Administracion, las cuestiones de propiedad son de la competencia de los Tribunales, y que la práctica del deslinde no da ni quita derecho interin no se declare por aquellos la propiedad del terreno deslindado, revocó el auto del Juez y mandó que se declarase competente:

Que el Juez, en cumplimiento de la órden de la superioridad, se declaró competente por auto de 24 de Agosto de 1882 y lo participó al Gobernador:

Que esta autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 40 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, segun el cual se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubiesen quedado dentro de los límites del monte público deslindado mientras los Tribunale de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad a favor del Estado ó corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trata:

Visto el art. 41 del propio reglamento, que determina que los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos no podrán desde que se hayan declarado en estado de deslinde hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja del terreno que cada año se señale por el Ingeniero:

Considerando: 1.º Que segun se desprende de las actuaciones, la presente cuestion se ha promovido entre dos particulares que aspiran á la posesion de una extension de monte que colinda con otro público: cosil-ini roqueletuezerger ab

2° Que el hallarse este en estado de deslinde no es obstáculo para que los Tribunales decidan las cuestiones que se susciten entre particulares:

3.° Que aun siendo público el monte, en cualquiera de las partes en que los litigantes intenten ejercer su derecho, como el interdicto solo tiende á mantener la posesion, que debe respetarse aun despues de efectuado el

deslinde, no consta que se halla el terreno en la zona marcada por el Ingeniero ni que se haya hecho en ella cortas de ninguna clase, los Tribunales ordinarios pueden declarar el hecho de la posesion, puesto que con ello no se contraría ninguna providencia administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio à once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Entregados al ramo de cria caballar por la Diputación provin-

cial de las islas Baleares cuatro caballos sementales á cuenta de los seis que ofreció regalar al'mismo, donativo que fué aceptado por Real órden de 27 de Diciembre último, con los que el Director general de Caballería y de la cria caballar del Reino propone se establezcan dos paradas provisionales para la cubricion de yeguas de aquella zona en la próxima temporada; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con dicha propuesta, se ha dignado aprobar el adjunto cuadro en que se detallan los puntos en que aquellas han de situarse, resolviendo al propio tiempo se sufraguen por los fondos del expresado servicio los gastos que las mismas originen, así como las gratificaciones y pluses que devengue el personal del escuadron cazadores de Mallorca á cuyo cargo se hallan los referidos sementales.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1884.

QUESADA.

Sr. Director general de Administracion militar.

Copia del cuadro que se cita en la anterior Real órden.

Ministerio de la Guerra.—Direccion general de Caballería.—Cuadro de las paradas provisionales que en la cubricion del año actual ha de establecer en Baleares la seccion de sementales del depósito de Conanglell, creada por Real órden de 27 de Diciembre último.

Puntos en que se sitúan las paradas.	H glCaballos		A les Sargentos.			OBSERVACIONES.
PROVINCIA DE BALBARES. Palma Manacor.	2 2	* *	» 1	1 »	2 2	El escuadron cazadores de Mallorca facilita- rá las clases y soldados que se designan.
TOTALES.	4	W	1	1	4	

El Teniente del escuadron cazadores de Mallorca D. Miguel de Elisaisín, encargado de la seccion de sementales, desempeñará el cargo de Jefe de grupo, revistando las paradas durante la temporada en que se hallen abiertas al servicio público, llevando á sus órdenes un ordenanza montado.

Madrid 27 de Febrero de 1884.—Aprobado.—Quesada.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Rafael Atard y Llobell, en representacion de la Diputacion provincial de Valencia, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, sobre derecho del Capitan general de aquel distrito para disfrutar gratuitamente un palco en las funciones del teatro principal.

Visto: Visto el expediente gubernativo,

del que resulta:

Que en 15 de Febrero de 1875 el Ministerio de la Guerra remitió al de

A CONTRACTOR OF BUILDING PROPERTY OF

Gobernacion una comunicacion que le dirigia el Capitan general de Valencia en 23 de Enero del mismo año, en la cual dicha autoridad exponia que al tomar posesion de aquel cargo se le habia dado cuenta del expediente instruido sobre el derecho que tienen los que desempeñan aquel cargo, para ocupar sin desembolso alguno un palco en las funciones del teatro principal; que aun cuando por vicisitudes de los tiempos no conservaban documentos que acreditasen la cesion hecha por el ramo de Guerra de parte del terreno que sirvió para construir el referido teatro, se decia sin embargo en la Historia de la ciudad de Valencia, impresa en 1845 por el cronista D. Vicente Boix, que el teatro se edificó á expensas del Real general militar y Santo Hospital, inaugurándose el 24 de Julio de 1832, sobre el solar de la antigua casa de la Ballestería, en que se alojaba la compañía de Ballesteros, instituida para guardia del estandarte Real; que desde esa fecha venian ocupando los Capitanes generales un palco principal contiguo al escenario, sin protesta de la Diputacion provincial;

column also mainteel shall the are

requerido á la Capitanía general el arrendatario del teatro para que sacase los muebles del palco por haberlo arrendado sin otra carga que la de reservar hasta las doce del dia un palco de los llamados de órden, cuyo requerimiento se habia negado á cumplir ínterin se le despojase por los medios legales del derecho en cuya quieta y pacífica posesion se encontraba, dando de ello conocimiento al Gobernador civil; que en 14 del mismo mes y año el Gobernador civil dió traslado de una resolucion recaida, prévio informe del Consejo de Estado, y á instancia del empresario que solicitaba indemnizacion por haber declarado la Real orden de 3 de Setiembre de 1866 que los Capitanes generales siguieran disfrutando el polco aludido, y en la referida resolucion se mandó se indemnizara al reclamante, fundándose en que desde la publicacion del Real decreto de 28 de Julio de 1852 solo debian reservarse en los teatros los palcos á que hacen referencia los artículos 5.° y 6.° del mismo, por lo cnal debia derogarse la Real órden de 3 de Setiembre de 1866 antes referida; que dada vista de esta comunicacion al Auditor de Guerra, fué de dictámen debia reclamarse por el conducto correspondiente y sostenerse el derecho á la posesion del palco; tanto por no haberse cemunicado la resolucion por el Ministerio correspondiente, cuanto por no haber sido oido el ramo de Guerra y no haberse tenido presente el derecho que pudiera dar á los Capitanes generales de Valencia la antigüedad de la posesion; terminando por solicitar en vista de todas las razones expuestas, que por el Ministerio de la Gobernacion se dieran las órdenes oportunas á fin de que la Diputacion provincial de Valencia respetara su derecho al disfrute gratuito del mencionado palco:

que en 9 de Setiembre de 1870, habia

Que pasada dicha instancia á informe del Gobernador civil de Valencia. acudió directamente en 20 de Julio del mismo año el Capitan general al Ministerio de la Gobernacion, interesando que por medio de una Real órden se devolviera á la mayor brevedad el palco que aquella Capitanía tenia derecho á ocupar en el teatro principal, y que habia venido disfrutando desde 1832, enviando copias de las disposiciones encontradas que en dicho asunto habian recaido, y de las que aparecia que en 15 de Abril de 1849 se dispuso se estuviese á lo mandado en el art. 30 del decreto orgánico de teatros de 7 de Febrero de 1849 respecto al palco del Capitan general; en 21 de Julio de 1849 se ordenó continuase disfrutando el palco, porque segun sus especiales circunstancias no podia tener aplicacion á él lo dispuesto en el decreto de 7 de Febrero de 1849; en Real orden de 10 de Octubre de 1851 se mandó dejar á beneficio de las empresas los palcos de la Presidencia y Capitan general, sin que se llevara á efecto; en 3 de Setiembre de 1866, se mandó continuase poseyendo el palco el Capitan general de Valencia; y por último, en 6 de Julio de 1867 se derogó la Real orden de 3 de Setiembre de 1866, desde cuya época habia venido disfrutando el palco en algunas épocas hasta que últimamente y para evitar cuestiones lo habia abandonado, no obstante justificar su derecho la cesion del terreno hecha por el ramo de Guerra, la parte tomada por el cuerpo de zapadores en las obras de construccion

Que en 23 de Julio se mandó pasar la referida comunicacion á informe del Gobernador civil de Valencia, el cual lo evacuó en 13 de Noviembre siguiente, remitiendo el emitido por la Dipu-

y la posesion continuada:

tacion provincial de aquella ciudad, y en el cual, despues de referirse las disposiciones recaidas sobre el asunto mencionado, y que se dejan citadas. concluia diciéndose que habiéndose derogado la Real orden de 3 de Setiembre de 1866 por la que en 6 de Julio de 1869 dictó el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, y no habiéndose dictado con posterioridad ninguna otra disposicion sobre el particular, quedaba por tanto vigente el artículo 6.º del reglamento orgánico de teatros de 28 de Julio de 1852, segun el cual solo deberán reservarse en los mismos dos localidades de las llamadas de órden para las autoridades' superiores civil y militar:

un

me

de

ant

Que pasado el expediente á infor me de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, lo evacuó en 22 de Setiembre de 1876 en el sentido de que debia reponerse el expediente al estado que tenia en 21 de Julio de 1849, sin perjuicio de las acciones y derechos que pudieran corresponder á la beneficencia provincial; fundándose en la posesion continuada que del palco venian disfrutando los Capitanes generales, cuya posesion les habia sido reconocida y confirmada por la Real órden de 21 de Julio de 1849, y como en esa superior resolucion se habian hecho declaraciones de derechos, y las resoluciones que causan estado solo son reformables en la via contenciosa. no podian obstar ni oponerse á ella las encontradas disposiciones con posterioridad dictadas, y en consecuencia con estas conclusiones se dictó la Real órden de 3 de Octubre de 1876, en que se mandó reponer las cosas al ser y estado que tenian en 28 de Julio de 1849, sin perjuicio de las acciones y derechos que pudieran corresponder á la beneficencia provincial:

Vistas las actuaciones contenciosoadministrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real órden se presentó en tiempo demanda en via contenciosa por el Licenciado don Rafael Atard y Llobell, en nombre de la Diputacion provincial de Valencia; y admitida que fué solo en cuanto la Real órden reclamada pudo contrariar el derecho que se decia reconoció la órden de la Regencia de 6 de Julio de 1869, se reprodujo por el Licenciado Atard el escrito de demanda y la solicitud que el mismo habia deducido de que se revocara la Real órden de 3 de Octubre de 1876, y se declarase en su lugar que no cabia alterar el estado de cosas deslindado por la órden de la Regencia del Reino de 6 de Julio de 1869:

Que emplazado mi Fiscal pidió que se consultase la absolucion de la demanda, declarándose subsistente la Real órden impugnada despues de haberse reclamado á su instancia el expediente que produjo la de 21 de Julio

Vista la Real órden de 21 de Julio de 1849, que dispuso continuase disfrutando gratuitamente un palco en el teatro principal de Valencia el Capitan general de aquel distrito, por no serle aplicable, dadas sus especiales circunstancias, lo dispuesto en el decreto de 7 de Febrero de aquel mismo año:

Vista la órden de la Regencia de 6 de Julio de 1869, por la cual se derogó la Real órden de 3 de Setiembre de 1866, que concedió al Capitan general de Valencia el uso gratuito de un palco en el teatro de aquella capital:

Considerando que la demanda interpuesta á nombre de la Diputacion provincial de Valencia, como administradora de los bienes pertenecientes al Hospital general de aquella provincia, se admitió solo en cuanto la Real

M.E.C.D. 2015

and Individual and Straight and

is franchisener repartitioners el

obirracerrido, is 1881 al 85, trascurrido

-place it ingul ingul a cocla-

órden reclamada pudo contrariar el órden derecho que se dice reconoció la órden de la Regencia de 6 de Julio de 1869, de la Regencia de 6 de Julio de 1869, que por lo tanto este es el único y que por lo tanto este es el único y que procede resolver:

Considerando que si la órden de la Regencia de 6 de Julio se estima como declaratoria de derechos en favor de la Diputacion provincial, en cuanto derogó la Real orden de 3 de Setiembre de 1866, que concedió al Capitan general de Valencia el uso gratuito de un palco en el teatro de aquella ciudad, tambien habrá que apreciar en igual concepto la Real ordon anterior á las citadas, por ser de 21 de Julio de 1849, que dispuso continuara disfrutando dicha autoridad gratuitamente el palco por no serle aplicable, dadas sus especiales circunstancias, lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero del mismo año; Y considerando que concedido el

expresado carácterá las referidas Reales órdenes, es evidente que la de 21 de Julio de 1849 quedó firme por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno, y que no pudieron legalmente revocarse en la via gubernativa por las que posteriormente se dicta-

ron en contrario sentido;
Conformándome con lo consultado
por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora,
D. Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, D. Angel María
Dacarrete, D. Pedro Sanchez Mora,
D. Isidro Aguado y Mora, el Marqués
de la Fuensanta, D. Cándido Martinez

y D. José Montero Rios, Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta contra la Real órden de 3 de Octubre de 1876.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

-ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1884.—Antonio Alcántara.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA

BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que por el individuo Salustiano Rodriguez ha sido hallado en la mañana del día 29 del mes próximo pasado en la escollera que se halla en construccion en Maliaño, un tablon de 24 1/2 piés de largo por 12 pulgadas de ancho y siete de grueso; por tanto, la persona que se considere con derecho á él, puede presentar su reclamacion en forma en esta Comandancia dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha.

Santander 3 de Marzo de 1884.—Ricardo G. y Calvo.

was nother the target me alleg on the

M.E.C.D. 2015

Gobierno civil de la provincia de Santander.

41.021

HABITANTES

吕

MERO

ADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 18 de Febrero al día 24 del mismo de

ADRUS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 18 de Febrero al día 24 del mismo de 18

violenta,

Muerte

frecuentes.

enfermedades

de muerte.

Por homicidio.

Por suicidio.

Por accidentes.

Colera infantil.

nal (diarrea.)

Catarro intesti-

ticular agudo.

Reumatismo ar-

nos respirators.

das de los órga-

Enfermeds. agu-

dades infeccio-

Otras enferme-

Apoplegia.

.sisiT

Otras enfermedades.

::0000

स्त :स्ताःस्ताः

isident igas:

nondiente

Causas Indicas. lntermitentes pa-Fiebre puerperal Disenteria. in a similar bin Colera. .suliT Tifus abdominal. Coqueluche. Differla y Crup. Escarlatina. Sarampion. : - : : : : : Viruela. ::::::: .001 à 10 *09 F 17 :::4:: 21 6 40. 11 8 20. 01 9 9 2 4 5. .ons 1 8 0 38

Número de Legítimos.

Naturales.

Varones. Hembras.

36 15 18 33 3 ""

Naturales.

Rembras. Total. Varones. Hembras.

Total general de nacimientos 36 | Diferencia en menos 2.

e se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Benefic der 3 de Marzo de 1884.—El Gobernador, Ismael Ojeda.

AYUDANTIA DE MARINA DE

Castro-Urdiales.

Se hace saber: Que el dia 26 del mes corriente encontró en la mar la lancha nombrada «Buenaventura,» perteneciente á este puerto, y á unas catorce millas de la costa, una pieza de pino que mide cinco metros de largo por cuarenta centímetros de ancho, sin marca ni señal alguna.

Las personas que tengan derecho á reclamar dicha pieza pueden deducirlo ante esta dependencia de Marina en el término improrogable de treinta dias, á contar de la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin ofi-

cial de la provincia, pues espirado ese plazo se adjudicará á los halladores. Castro-Urdiales 29 de Febrero de 1884.—Enrique Enrile.

ANUNCIUS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santillana.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1884 á 1885, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayun-

tamiento durante el plazo de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, y en el papel correspondiente, las declaraciones de alta y baja acompañadas de los documentos que lo justifiquen en debida forma; debiendo advertirse que espirado que sea el plazo que se señala no serán admitidas.

Santillana 1.º de Marzo de 1884.— Elías Lafuente.

Ayuntamiento de Bareyo.

Los contribuyentes que en este distrito hayan sufrido alteracion en su riqueza, desde el último repartimiento, en término de 20 dias pueden prerelaciones debidamente justificadas de alta y baja con los documentos que acrediten la trasmision de dominio y pago á la Hacienda de los correspondientes derechos; dichas relaciones se presentarán extendidas en el papel correspondiente, ó de otro modo reintegrado con el sello móvil de 10 céntimos, con objeto de que la Junta pericial proceda á la formacion del apéndice, base del repartimiento para el próximo año de 1884 á 85, trascurrido dicho plazo no habrá lugar á reclamacion.

Bareyo, Marzo 1.º de 1884.—El Alcalde, Pedro Abascal.

Ayuntamiento de Meruelo.

Se hallan prendadas en este término municipal, por haberlas hallado causando daños en las mieses comunes, dos yeguas, una negra y otra blanca, esta de más de seis cuartas de alzada y la oreja derecha rasgada; y aquella, al parecer de silla, como de seis cuartas y media de alzada, con las dos orejas rasgadas, edad como de veinte años. Tambien se halla prendada una burra por el mismo motivo, cuyas señas son: color claro, con una cinta negra por tedo el lomo y otra que le baja por los brazuelos.

Lo que se anuncia para que su dueno pase á recogerlas, pagando el gas-

to ocasionado.

Meruelo 29 de Febrero de 1884.— Pedro Ballesteros.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

Los contribuyentes que en este distrito hayan alterado su riqueza rústica y urbana, pueden presentar en el término de veinte dias las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que acrediten la trasmision de dominio y pago de derechos á la Hacienda, advirtiéndoles que terminado dícho plazo se procederá á la formacion del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1884 á 85.

San Pedro del Romeral 1.º de Marzo de 1884.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

Ayuntamiento de Escalante.

Por término de quince dias se recibirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones documentadas legalmente que presenten los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su propiedad ó ganadería desde el último repartimiento, ó que con posterioridad á la formacion del mismo la hayan adquirido, con objeto de que la Junta pericial pueda formar el apéndice correspondiente, y á la vista de sus resultados, el repartimiento para el próximo año económico de 1884 á 1885.

Escalante 29 de Febrero de 1884.— El Alcalde, Ramon Haya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO.

D. CAYO DE PABLOS Y BENITO, Comandante graduado, Capitan ayudante del 6.º regimiento montado do Artillería y Fiscal del mismo. No habiendo verificado su regreso á estandartes el artillero 2.º de este regimiento, Francisco Gomez Roldán, natural de Villar, provincia de Santander, que en dos de Marzo del año próximo pasado marchó de esta plaza en uso de dos meses de licencia por enfermo al pueblo de Regoyos (Santander), ni justificado su existencia desde el mes de Mayo del mismo año, por cuyo delito le instruyo la correspondiente sumaria como desertor de primera vez;

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden en estos casos á los Fiscales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado artillero, señalándole el cuartel de Artillería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos.

Búrgos 1.º de Marzo de 1884.—Cayo de Pablos.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente edicto se llama á un tal D. Pedro, hermano del finado don Pedro Gutierrez Barquin, natural que fué de esta ciudad, y vecino de la villa de Guanajay, provincia de Pinar del Rio (Isla de Cuba), soltero y mayor de edad, así como á todos los demás herederos, para que en el término de noventa dias, que principiarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la primera insercion de este, edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se personen con los competentes documentos que justifiquen su parentesco en el Juzgado de expresada villa de Guanajay, á deducir su derecho, apercibidos de pararles en otro caso el perjuicio consiguiente, teriéndolo así acordado en exhorto procedente de indicada villa.

Dado en la ciudad de Santander á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—P. S. M., Wenceslao Torre.

2-3

Reales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayunta-mientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletin oficial, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletin oficial durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881, 1881 á 1882, 1882 á 1883 y primer semestre de 1883 á 1884.

THE PARTY OF THE P	
Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero	
Arenas	20
Arredondo.	24
Bareyo.	53
Bárcena de Pié de Concha.	32
Bárcena de Cicero	40
Cabezon de la Sal.	104
Camaleño	42
Campó de Yuso.	7
Cartes Alling an olashop	181 N 31
Castro ó Cillorigo.	75
Cayon and al karahanang	65
Colindres.	at the second se
Corvera Sunti di anni sani s	14
	50
Corrales de Buelna.	78
Enmedio	93
Entrambasaguas.	29
Escalante.	8
Hermandad de Campó Suso	271
Laredo.	13
	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE

Liérganes.				52
Los Tojos.				129
Luena				22
Marina de C	ludey	o		13
Mazcuerras.	Page 1			7
Noja.				8
Ongayo .				6
Penagos			94 1.	9
Peñarrubia				7
Pesaguero.				31
Pesquera .				23
Piélagos		1,000		156
Polanco				31
Polaciones.				127
Potes .				19
Puente-Vie	500		0 11 12	8
Rasines	550.			14
Reocin .				39
Reinosa.				5
Rionansa.				119
Riotuerto		00		8
Rivamontan	al M	7 10000		36
Rozas (Las).	pe-riodikiis saatemeerikasi	21		39
Ruiloba .		•		10 TO
Ruesga.		E.		30
San Felices	do Du	olno	•	27
San Miguel	de bu	еша	•	44
San Miguel	e Ag	uayo.	•	78
Santiurde de			•	15
Santiurde de	e Tora	inzo.	• • •	6
Santillana.	•	2.	•19	19
Santoña .			•	13
Selaya .	•	77	•	16
Soba	•	2.		32
Torrelavega				20
Tresviso	6.	0.		16
Tudanca .	53		• 14	39
Valdáliga.	SW	8.		69
Valdeolea.		00.		20
Valdeprado.	金币	-		8
Valderredibl	е			4
Val de San V	ricente	a		86
Valle de Cab	uérni	ga.		62
Vega de Liéb	ana.			84
Vega de Pas.				8
Villaescusa.		8	10	7
Villacarriedo		Tari		21
Villafufre		L.		7
Udías.	1			41
	n de l	0.7		
La remisio	n ae i	as an	erior	es cant
	The second secon	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	THE RESERVE AND PERSONS ASSESSED.	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletin oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos a los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Allus Bres. Alealdes.

En la Real órden orgánica de los Boletines oficiales de las provincias se hala la importante advertencia al frente del primer número del Boletin de esta provincia, publicado el dia 1.º de Junio de 1833:

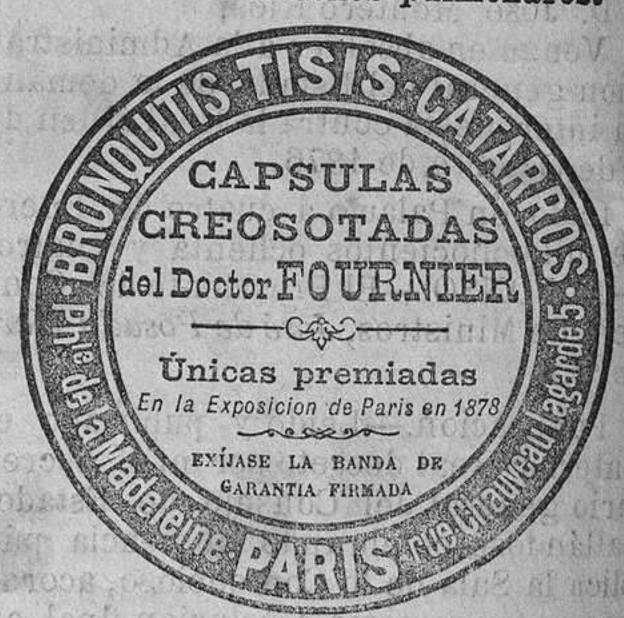
5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó Boletines, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario. y se remedie: el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de respon sabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1833.)

(B. O. de Cádiz.)

CURACION ASECURADA

de todas Afecciones pulmonares.



Vosotros todos los que padeceis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

cios

nad

copi

Bar

exp

car

188

Gob

reit

en f

gbr(

inte

FOX

88 b

1880

Van

COL

MADRID, por mayor, Sordo, 31.
AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA
En Santander, Dr. D. Erasun Salgado

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.

QUINA POINT DECIN

Muy agradable al paladar y de una dósis siempre exacta, es la mejor preparacion de su clase. Empléase con éxito en las Afecciones de las vias digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor especifico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.

Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adicion de la Coca del Perú, tan justamente llumada por los Indios. Planta Divine

anulados por completo, con la adicion de la Goca del Perú, tan justamente llumada por los Indios, Planta Divina.

PARIS, farma POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31.

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.



HOGG, Farmacéutico, rue Castiglione, 2, en PARIS. CETTE de HIGATIA de RACALANA, LINE

Este Aceite, extraido de los higados frescos de bacalao recientemente pescados, es natural y absolutamente puro, lo pueden digerir los estómagos mas delicados: su accion es segura contra las Enfermedades del Pecho, Tísis, Bronquitis, Costipados, Tos crónica, Delgadez de los Miños, etc.

Exigir el nombre de HOGG y además la certificacion de M. LESUEUR, Jese de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de Paris, que debera hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de HOGG se halla en las principales Farmes.

ADVERTENCIA.—Exijase en el rótulo el Sello acul del Estado Frances.

M.E.C.D. 2015